

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 30068

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL
 CÓDIGO PENAL Y MODIFICA LOS
 ARTÍCULOS 107, 46-B Y 46-C DEL CÓDIGO PENAL
 Y EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN
 PENAL, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR,
 SANCIONAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO**

Artículo 1º. Modificación del artículo 107 del Código Penal

Modifícase el artículo 107 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 107º.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108."

Artículo 2º. Incorporación del artículo 108-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 108-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 108º-A.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.
 La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
 1. Si la víctima era menor de edad;
 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes."

Artículo 3º. Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal

Modifícanse el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 46º-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 46º-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados."

Artículo 4º. Modificación del artículo 46 del Código de Ejecución Penal

Modifícase el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 46º.- Casos especiales de redención

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152, 153, 186, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

963880-1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 30069

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE ELIGE A TRES MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6 y 64, inciso c), de su Reglamento y el artículo 9 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, ha resuelto:

Elegir como miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, a los señores:

EDUARDO FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA;

DRAGO KISIC WAGNER; y,

GUSTAVO ADOLFO YAMADA FUKUSAKI.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de julio de 2013

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

963880-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 004-2012-2013-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE ELIGE A LOS SEÑORES CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL, FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI, VÍCTOR MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR ROLANDO SOUSA HUANAMBAL, JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA Y ERNESTO JORGE BLUME FORTINI COMO MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República ha elegido, en sesión plenaria de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, y de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6 y 64, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 29926, como miembros del Tribunal Constitucional, a:

Señor don CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL

Señor don FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN
PRAELI

Señor don VÍCTOR MAYORGA MIRANDA

Señor don VÍCTOR ROLANDO SOUSA
HUANAMBAL

Señor don JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA

Señor don ERNESTO JORGE BLUME FORTINI

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndosele el nombramiento correspondiente.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

963879-1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 005-2012-2013-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE ELIGE A LA DEFENSORA DEL PUEBLO

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 161 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6, 64, inciso c), y 93 de su Reglamento,